

ICA DE SANTIAGO

SECRETARÍA DE PROTECCIONES

RECURRENTE: Casino de Juego de Talca S.A

REPRESENTANTE: Rodrigo González Ormazábal

RUT: 12.784.763-0

RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

RUT: 61.976.100-6

REPRESENTANTE: Vivien Villagrán Acuña.

RUT: 6.384.467-5

En lo principal: Interpone recurso de protección. **Primer Otrosí:** Personería. **Segundo Otrosí:** Documentos. **Tercer Otrosí:** Orden de No Innovar. **Cuarto Otrosí:** Patrocinio, Poder y Notificaciones.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RODRIGO GONZÁLEZ ORMAZÁBAL, Abogado, RUT 12.784.763-0, con domicilio en calle 30 Oriente N° 1562, Oficina 1014, Talca, y para estos efectos en Alonso de Cordova 5151 oficina 1101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, correo electrónico proasabogados@gmail.com, a VSI respetuosamente digo:

Según aparece de la escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de mayo de 2010 (Rep. N°984/2010), otorgada ante el Notario de Talca, don Carlos Hormazábal Troncoso, actúo en representación de la Sociedad **Casino de Juego de Talca S.A.**,

domiciliado en Avenida Circunvalación Oriente N°1055 de la ciudad de Talca, y para estos efectos en Alonso de Cordova 5151 oficina 1101, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

De conformidad a lo que disponen los artículos 5° inciso 2°, 6, 7, 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con el Acta N° 94 - 2015, Texto refundido del Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en conexión con lo dispuesto en los artículo 59 de la Ley 19.880, y artículos 19, 36 y siguientes de la Ley N° 19.995, y su modificación por Ley N° 20.856, sobre Casinos de Juego; Decreto N° 1772/2014 del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la tramitación y entrega de permisos de operación de casinos de juegos; Decreto 77 de Hacienda, Decretos N° 32 y N° 248 de 2020; Resol. Ex N° 430/24.07.2020, Resol. Ex. N° 432/27. 07. 2020, Resol. Ex. 746, todas de la SCJ, en la representación que invisto, interpongo recurso de protección en contra la **SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO (SCJ)**, RUT **61.976.100-6**

representada por **Doña Vivien Villagrán Acuña**, RUT: **6.384.467-5** ambos con domicilio en Morandé N°360, Piso 11, Santiago, solicitando desde ya a VSI lo tenga por interpuesto, lo acoja a tramitación, e íntegramente en definitiva, dejando en todas sus partes sin efecto la Resolución N°382/2021, notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 14 de julio de 2021, por cuanto ella configura un acto arbitrario o ilegal, según paso a exponer.

I. ANTECEDENTES PREVIOS.

A) La industria de Casinos en Chile y cómo, en qué condiciones y circunstancias Casino de Talca S.A. postuló y obtuvo una Licencia de Juego y un Permiso de Operación.

Casino de Talca S. A. es titular de una Licencia y de un permiso de operación de casino de juego, obtenido bajo el amparo de la Ley N° 19.995 de fecha 7 de enero de 2005, preceptiva que fue modificada por la Ley N° 20.856 de fecha 11 de agosto de 2015.

El principal objetivo y motivación que el legislador tuvo en vista al dictar la Ley N° 19.995 fue dotar de infraestructura turística a las regiones de Chile, privilegiándose la creación de centros integrales de entretención, donde el juego sólo complementaba la oferta global de esparcimiento.

Además, las circunstancias de estabilidad político - económica y la tradicional doctrina de dar certeza y seguridad a los inversionistas nacionales y/o extranjeros que el Estado de Chile había seguido por muchos años, y que le habían hecho ganar merecido prestigio global, basada en la confianza legítima en las actuaciones de la administración, también eran base arquitectural de la motivación que esa ley les dio a los inversionistas para ingresar a esta Industria y desarrollarla, según las

condiciones económico - operativas - financieras y logísticas imperantes y consideradas para lograr sus objetivos, que eran las mismas por las cuales el legislador concedió y otorgó potestades regladas a la SCJ para que a su turno orientara en todo momento su ejercicio.

Estas bases de diseño legal, el llamado a los inversionistas y la definición de competencia, determinó a los postulantes a ofrecer y financiar grandes infraestructuras y cuantiosas inversiones para acceder a un permiso de operación, pues el proyecto era evaluado por organismos nacionales y regionales. Este sistema conllevó una nueva oferta en infraestructura y servicios turísticos y culturales, adicionales a los casinos, tales como hoteles, salas de eventos, centro de convenciones y otros, implicando una inversión superior a los 750 millones de dólares, la que con los años ha superado con creces ese monto inicial, superando en su conjunto en la actualidad más de US\$1.000.000.- generando empleo a no menos de 15.000 personas en las zonas donde operan los Casinos, y produciendo ingentes recursos para los Gobiernos Regionales y Municipios. En fin, todo este sistema, **el Reglamento de la SCJ sobre otorgamiento de permisos y licencias, sus renovaciones y motivaciones respectivas tenían por objeto impulsar grandes inversiones en materias anexas a las propiamente vinculadas a los casinos y los**

juegos, y fue así incluso que más tarde se reforzó por normativa adicional, como se dirá, que su amortización requería extenderse por más de un proceso licitatorio de 15 años. En efecto, el artículo 26, inciso tercero, de la ley N° 19.995 dice que los permisos de operación “podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso original”, dejando en claro que todo proceso de renovación o de licitación de nuevas licencias y permisos debía considerar LAS MOTIVACIONES y FINES que el legislador puso por delante al conferirle potestades regladas a la SCJ.

Este sistema, que otorgaba un marco regulatorio claro y conocido, fue un factor fundamental para decidir la inversión inicial y postular para obtener su Licencia y Permiso, y desde ya permite a VSI darse cuenta claramente porqué la Resol. N° 382/2021 de la SCJ atacada es un acto ilegal, por desviación de poder, que reafirma y consolida, como decisión terminal de la administración, un procedimiento que traiciona las bases y objeto para los cuales esas potestades fueron conferidas a la SCJ.

Fue en este contexto que mi representada comenzó a operar el Casino de Juego de la ciudad de Talca en diciembre del año 2008, bajo el amparo de la Ley 19.995, que hacía prevalecer la ejecución de proyectos integrales en los cuales se desarrollaba una oferta turística de importancia para la zona donde estos establecimientos se instalaron.

Los permisos de operación otorgados tenían una duración de 15 años, lo cual, como se dijo, permitía a los postulantes establecer criterios de inversión relacionados principalmente por esa condición, además de mantener ventajas importantes al momento de renovar su permiso por otro período.

Sin embargo, en la ciudad de Talca, el Casino operado por mi representada ha debido enfrentar varios episodios adversos, y aún así se ha persistido en sostenerlo, primero, debido al terremoto (2010) se debió suspender sus operaciones por alrededor de 6 meses, lo cual obviamente disminuyó su posibilidad de poder operar 15 años efectivos. Luego de ello, como es público y notorio conocimiento, desde el 18 de octubre de 2019, fecha del inicio del estallido social, se modificaron las condiciones de operación de los casinos como consecuencia de las medidas de seguridad que debieron tomarse en su momento. Peor aún, con el inicio de la pandemia por COVID-19, definitivamente las condiciones de operación fueron sustancialmente modificadas, y en nuestro caso estuvimos sin poder operar desde el mes de marzo de 2020, hasta mediados de julio de 2021.

Como VSI puede analizar, en estas circunstancias, ajenas totalmente al escenario previsto por el legislador de la Ley 19.995 para conferirle potestades regladas a la SCJ, el permiso de operación por 15 años adjudicado no ha sido

posible cumplirlo como y para lo que fue otorgado debido a hechos ajenos a la voluntad de mi representada generándose un perjuicio evidente dado que el tiempo perdido no ha sido compensado de ninguna forma.

B) La modificación a la Ley N° 19.995 y el llamado a una "Nueva Licitación" de Licencias de Casinos de Juego y entrega de Permisos de Operación convocada por la Resolución N° 430/2020 y sus modificaciones posteriores, que reanuda la atacada Resolución N°382 - 2021.

La SCJ inició un proceso de licitación en medio de esta debacle absolutamente inoportuno y desapegado de los fines y motivos para los cuales la Ley 19. 995 le confirió potestades regladas, y lo pone en movimiento con la Resol. N° 382 -2021 atacada, y **eso es notorio para cualquier observador racional, atento e imparcial**, debido a las condiciones inciertas en que se desarrolla el negocio de casinos de juego, y en especial por las actuales mayores limitaciones que deberán introducirse en la forma de operar.

Con las modificaciones introducidas a la Ley 19.995 en el año 2016, se cambiaron las condiciones para licitar los permisos de operación, aunque no variaron sustancialmente las razones del legislador original para darle facultades regladas a la SCJ en sus decisiones, y que ellas se orientaran a los fines precitados.

Con todo, una de las principales características que define el permiso de operación, junto a la inversión que se realiza del proyecto con que se postula, es la **oferta económica**, que consiste en un monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino. Se trata de una suma de dinero adicional al impuesto establecido en el artículo 59 de la ley N°19.995. La preparación de la **oferta técnica** requiere junto con la presentación de la oferta económica, acompañar entre otros documentos, un informe económico-financiero del proyecto que se postula, el cual comprenderá, a lo menos:

- a) Un estudio presupuestario;
- b) Los flujos financieros correspondientes;
- c) La rentabilidad proyectada, y
- d) La descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

Como puede verse, la oferta económica y el informe económico - financiero son un fiel reflejo (una foto) de las circunstancias técnicas (del ámbito financiero, económico, idea y proyección comercial y factores de análisis del mercado a desarrollar con la industria), y sus normativas, o sea, es **la conformación de la realidad de las cosas existente y la que es razonable proyectar**, misma que la autoridad, la SCJ, también ha debido de haber considerado y tenido en vista

previamente como el marco desde el cual motivará las razones y fines de los actos administrativos que dicta para que los regulados operen en y para esa realidad, que es lo que le da sentido y materializa a su voluntad y potestades técnicas así manifestadas.

Y a pesar de todo esto la Resolución N° 382 - 2021 se desvía de esos fines y motivos, tornándose ilegal, como ha ido quedando en claro.

C) La "Reanudación" del proceso del llamado a una "Nueva Licitación" de Licencias de Casinos de Juego y entrega Permisos de Operación.

Ese contexto fáctico - jurídico - económico - financiero, indicado en la letra anterior que motivó la dictación de la **Resolución Exenta N°432 de fecha 27 de julio de 2020, que la Resolución N°382 - 2021 reanuda y no revisó, ni invalidó, debiendo haberlo hecho,** hoy ha desaparecido, no existe, y por lo mismo, la reanudación del proceso de licitación de fecha 24 de mayo de 2021, que se relaciona a su vez con la anterior, y esa misma, **han perdido toda vigencia, y de ese modo además, el ejercicio desviado de las potestades regladas de la SCJ que la Resol. N° 382 - 2021 materializa y reafirma debe ser reprochado, dejando sin efecto el acto atacado, por ilegal y arbitrario.**

D) El agotamiento de la vía administrativa previa, haciendo ver a la Administración la ilegalidad y arbitrariedad de su actuar, para que adoptara medidas precautorias, a lo que se negó, consumando el ilícito constitucional con la dictación y notificación del acto impugnado.

Con fecha 4 de junio de 2021 esta Sociedad recurrente solicito a la Sra. SCJ que revisara la Resolución Exenta N°432 de fecha 27 de julio de 2020 y Resolución Exenta N°430 de fecha 24 de julio de 2020, las que fueron modificadas posteriormente por la Resolución Exenta N°494 de 26 de agosto de 2020 y Resolución Exenta N°744 de 24 de noviembre de 2020, y aquella publicación que reanudó el proceso de licitación el 24 de mayo de 2021.

Se pidió dejarla sin efecto, por revisión - en subsidio, por invalidación - por fundados y razonables argumentos, y que procediera, durante la tramitación de esa solicitud (principal y subsidiaria) a suspender los efectos de dichas resoluciones, a todo lo cual se negó.

La SCJ respondió dictando, en contrario, el acto terminal que es la Resolución N° 382/2021 de fecha 13 de julio de 2021 que ahora se impugna por ser una decisión arbitraria o ilegal.

De esto modo, la vía administrativa previa para lograr que la Administración enmendara ella misma su acto ilegal o arbitrario se halla agotada.

II. EL ACTO ARBITRARIO O ILEGAL.

Es la Resol. N°382/2021 de fecha 13 de julio de 2021 que ahora se impugna porque es un acto terminal que expresa voluntad de la administración, y al unísono contiene una decisión arbitraria o ilegal de la SCJ.

Es ilegal y arbitrario por faltarle razones suficientes para decidir como lo hizo, y por desencaminado.

Es **arbitrario** por carecer de una debida motivación (pues no considera que las circunstancias actuales de su llamado escapan de las motivaciones del legislador de la Ley 19.995 para hacer llamados de esta clase), y es **ilegal**, por desatender a los fines y motivos según los cuales se le han conferido a la SCJ potestades resolutoras por la ley 19.995, **mismas que en este caso concreto se desvían, tomando asimismo en consideración que la fecha de entrega de las ofertas técnicas y económicas se encuentra fijada para el día lunes 18 de octubre de 2021.**

Con la Resol. 382 - 2021 se han desconocido, desbordado y/o extraviado los fines y motivos legales, produciéndose efectos contrarios a la Carta Fundamental, pues habiendo aplicado la SCJ su potestad reglada con desviación de los mismos fines y sin las razones que la ley tuvo en vista al momento de conferirle sus condiciones de ejercicio, ha provocado con ello un **acto írrito, ilegal, inmotivado, además, decaído**, que priva, perturba o amenaza derechos o garantías amparados por la Constitución, de las cuales es titular Casino de Talca S. A., y que son materia del recurso de protección.

A) Cronología del acto impugnado:

Mediante Resolución Exenta N°494/2020, de oficio la SCJ resolvió **suspender** el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación de casinos de juego por las siguientes consideraciones, según se establece en esa resolución, diciendo que:

1.- Es de público conocimiento que a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha inclusive, se ha producido un grave brote mundial del virus denominado COVID-19, con lamentables efecto en la vida y

salud de las personas, como asimismo una contracción económica a nivel mundial de consecuencias aún no posibles de dimensionar.

2.- Con fecha 18 de marzo de 2020, por medio del Decreto N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por 90 días. Luego, el estado de excepción constitucional de catástrofe ha sido prorrogado hasta la fecha.

El último rige, salvo nueva renovación, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

3.- Mediante la Resolución Exenta N°200, del 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 21 de marzo, se dispuso el cierre de "Pubs, Discotecas, cabarets, clubes nocturnos y lugares análogos", entre los que se comprende a los casinos de juego, medida aplicable a todo el territorio de la República.

4.- Posteriormente mediante Oficio Circular N°5, de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, se ordenó al cierre de los casinos de juego desde el 18 de marzo hasta el 29 de ese mes.

Dicho acto administrativo fue complementado por el Oficio Circular N°13, de 25 de marzo de 2020, de este mismo Servicio, que obligó el cierre de los casinos de manera indefinida en concordancia con las instrucciones establecidas por la autoridad sanitaria.

5.- Producto del cierre de los casinos de juego y de la falta de ingresos brutos que ello conlleva, los Gobiernos Regionales y las municipalidades en las cuales se encuentran instalados los casinos de juego en actual explotación, destinatarios cada uno de los aportes de esa Industria, han dejado de percibir ingresos fiscales durante todo el periodo y excepcionalmente los han recibido en menor cuantía respecto de aquellos que han podido funcionar en forma esporádica.

6.- Tal como lo indica la resolución que suspendió el proceso, **una de las principales características que define el permiso de operación, junto a la inversión que se realiza del proyecto con que se postula, es la oferta económica,** que consiste en un monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino. Se trata de una suma de dinero adicional al impuesto establecido en el artículo 59 de la ley N°19.995.

7.- **La preparación de la oferta técnica requiere junto con la presentación de la oferta económica, acompañar entre otros documentos, un informe económico-financiero del proyecto que se postula, el cual comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.**

8.- En este contexto económico y sanitario desfavorable, ahora amenazado por la "variante Delta" del covid19, **tomando**

asimismo en consideración que la fecha de entrega de las ofertas técnicas y económicas se encuentra fijada para el día lunes 18 de octubre de 2021, resulta extremadamente difícil para mi representada preparar las ofertas técnica y económica y proyectar flujos futuros, dado que la situación especial de la ciudad de Talca empeoró desde la fecha en que fue dictada la última resolución de prórroga del proceso de otorgamiento de permisos de operación; hay restricciones en gran parte de las comunas del país y los protocolos de funcionamiento para operar casinos de juego aún se encuentran en estudio y dependerán necesariamente de las condiciones epidemiológicas que se vayan dando en el transcurso del tiempo, lo que no permite una seguridad y certeza en la forma de operar y de proyectar un negocio a largo plazo.

Ello no cambia mucho mientras exista incertidumbre con las diferentes variantes de la pandemia, lo cual implica necesariamente tomar medidas de restricción mayores, ya que las restricciones de aforo, movilidad y control sanitario sólo permiten por ahora el desplazamiento de público en número reducido.

Adicionalmente, la restricción horaria afectó gravemente la operación de los Casinos de juego, al verse restringidas las horas de mayor afluencia de público y por ende de ingresos, dado que el toque de queda, actualmente vigente, genera grandes y graves limitaciones, sino la más importante para el desarrollo de la actividad.

9.- Por su parte, la resolución atacada es contradictoria con actuaciones previas de la Administración en este contexto, ya que la SCJ consideró en la Resolución

744/2020 que la pandemia de COVID-19 ha afectado gravemente a nuestro país, **existiendo elementos suficientes para suspender el proceso de otorgamiento de permisos de casinos declarado abierto mediante la Resolución Exenta N°432, a fin de asegurar su eficacia, normal funcionamiento, contar con información suficiente y adecuada para postular y en consecuencia, hacer posible la mayor y necesaria competencia en el proceso de otorgamiento y renovación de permisos de operación de casinos de juego, de conformidad al texto vigente de la Ley N° 19.995.**

10.- Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°744, de 24 de noviembre de 2020, la SCJ, conforme los fundamentos que en ella se señalan, vinculados a las graves circunstancias económicas y sanitarias por las que atraviesa el país, **de oficio prorrogó la suspensión señalada por un período de 180 días corridos, contados desde 25 de noviembre de 2020.**

Precisamente, las condiciones a esa fecha se mantuvieron y a agosto de 2021 **no han variado sustancialmente** las consideraciones tenidas a la vista al momento de resolver la suspensión de los procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego en cuanto al contexto económico y sanitario desfavorable, por lo que aparece razonable es suspender el llamado a nueva Licitación de Licencias y Permisos de Operación.

Si bien la actividad de Casinos de Juego se encuentra actualmente algo menos limitada en cuanto a su funcionamiento tanto por la autoridad sanitaria como por la propia

Superintendencia, lo hace en **condiciones extremadamente restringidas** en cuanto a sus horarios y condiciones de operación, y soportando un arrastre deficitario que proviene desde los sucesos del 18-0, luego agudizados por casi 2 años de pandemia inclemente.

Por eso, ante situación similar, **no se entiende dónde está la razón para decir que existe el cumplimiento y el ajuste de motivos y fines a las potestades regladas de la SCJ en la Resolución 382 - 2021, si lo que hace es insistir con capricho en un proceso licitatorio que mayormente causa daño a los renovantes, y empeora más aún la condición de los titulares de los permisos y licencias actuales**, a quienes se les llama a competir en condiciones y en un contexto que el legislador no previó de ese modo.

B) Fuentes Materiales y circunstancias fácticas, económico-jurídicas- financieras que motivaron el proceso de llamado a Licitación de nuevas Licencias y Permisos, mismas que determinan la motivación y fines del uso de potestades legales regladas de la SCJ.

1.- Es evidente que la apertura del proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para casinos de juego, estaba pensado para ser hecha en períodos o circunstancias normales; y no obviamente, para las circunstancias anormales que vivimos hoy en día, afectando la razonabilidad y certeza jurídica que debe existir en los procesos licitatorios, más aún, si no se sabe cuándo existirán los protocolos sanitarios definitivos para poder operar con más amplitud y por lo tanto, con pleno conocimiento y capacidad de gestionar en tiempo y forma los antecedentes absolutamente necesarios para poder postular.

En efecto, VSI podrá apreciar que en el Capítulo I de este recurso hemos descrito el sistema legal y andamiaje operacional que el Legislador previó para la Industria de Casinos, y según eso, determinó las competencias y facultades del regulador SCJ sobre sus sujetos imperados, pero sin nunca poder ir más allá de los límites constitucionales puestos por la Ley Suprema.

2.- Por eso, ante el evento que se decida ejercer por parte de los sujetos regulados, incumbentes o nuevos proponentes, esa alternativa y bajo la hipótesis de obtener un resultado favorable adjudicando el permiso de operación, es totalmente incierto el desarrollo de la actividad y la fecha probable de operación en condiciones normales de acuerdo con lo estipulado en el permiso de operación adjudicado años atrás, previo a esta debacle sanitaria, económica y política global.

3.- Entonces de continuarse con el proceso de licitación al que la Resolución N°382/2021 no quiso detener, y más aún, insiste en que se haga, negándose a revisar e invalidar la **Resolución Exenta N°432 de fecha 27 de julio de 2020 y Resolución Exenta N°430 de fecha 24 de julio de 2020, las que han sido modificadas por la Resolución Exenta N°494 de 26 de agosto de 2020 y Resolución Exenta N°744 de 24 de noviembre de 2020**, se comete un acto arbitrario o ilegal, por el cual se vulneran normas y principios jurídicos contenidos en la Constitución Política de la República, como ocurre con los de **razonabilidad y de certeza jurídica**, principios que deben informar toda actividad económica.

No parece razonable ni otorga certeza jurídica por parte de la autoridad licitante, y que dicta las resoluciones recurridas, que se niegue a revisarlas e invalidar y se

proceda de ese modo a una licitación de un giro como los Casinos de Juego, siendo público y notorio que la Industria se encuentra absolutamente restringida en esta época y que ni siquiera la misma autoridad sabe de antemano cuándo se podrá realmente desarrollar completo e íntegro su giro para quien se adjudique dicha licitación.

Además, si se tiene en cuenta los costos y sacrificios que hay detrás de todo proceso de esta índole, las circunstancias que el legislados tuvo en vista al conferirle potestades a la SCJ para llamar a Licitaciones de esta clase eran muy distintas a las actuales, y para fines muy distintos a los que hoy la SCJ tiene en vista, al mismo tiempo que agravia los derechos y garantías de Casino de Talca S. A. con esa decisión, la que se torna abiertamente arbitraria o ilegal.

4.- No es admisible que la Resolución atacada desate un procedimiento nulo, pues se hace necesario actualizar las bases de licitación, **ya que consideraron antecedentes y estudios obtenidos el año 2019, además de indicadores de la industria de la misma fecha, lo cual quedó absolutamente desactualizado,** y como consecuencia de ello el acto administrativo que dio inició el proceso de licitación dictado por la SCJ ha perdido eficacia, la que la Resol. N° 382 - 2021 le devuelve, lo que es ilegal o arbitrario e inadmisibles, debiendo ser enmendado, dejando sin efecto la Resol. N° 382 - 2021, ya que configura un agravio terminal basado en el capricho y en el ejercicio desviado de potestades regladas.

Es importante que VSI sepa que para proceder a intervenir en estas Licitaciones nuevas **es preciso revisar el detalle de la información contenida en las bases elaboradas**

hace más de 12 meses y con la información absolutamente extemporánea, lo que necesariamente debe adecuarse a las condiciones actuales y en especial considerar todos los efectos económicos, sociales y que se refieren a los ingresos brutos del juego, visitas por casinos, resultados financieros de las sociedades operadoras contenidas en el punto 11 de las bases que la Resol. N° 382 - 2021 impugnada se niega dejar sin efecto, revisar o invalidar, igualmente como además ocurre con aquellos que se refieren al desempeño operacional de la empresa renovante.

Tenga presente VSI que como consecuencia de la suspensión del proceso desde julio del año 2020, es necesario poder realizar y efectuar consultas y aclaraciones para efecto de actualizar los requerimientos de información y poder tener los datos necesario para la preparación de las ofertas técnicas y económicas.

Solo de esa manera se podrá dar cumplimiento, entre otros, a lo que informan los principios que las propias bases contemplan, de igualdad de los oferentes y de protección a la libre competencia.

C) Cómo, en qué y de cuál manera se manifiestan los efectos ilícitos de la Resol. N° 382 - 2021 atacada, y por qué las reglas competenciales en que se basa han sido usadas con desvío de poder y en una evidente caso de frustración de fines y motivos, por lo que debiera ser dejada íntegramente sin efecto por VSI.

1.- La Resol. N° 382 - 2021 puede ser dejada sin efecto por VSI, porque además - con infracción de la Constitución - no resolvió con razones suficientes ni correctas el recurso

de invalidación interpuesto en subsidio, de conformidad lo dispone el artículo 53 de la ley 19.880.

Ello porque no entregó fundamento bastante para desacreditar que la Resol. N° 382 - 2021 reanuda en julio de 2021 el proceso de licitación de fecha 24 de mayo de 2021, relacionado con la Resolución Exenta N°432 de fecha 27 de julio de 2020, que fuere publicada en la página web de la Superintendencia de Casinos de Juego, y descargada por el suscrito, siendo esa la que declaró abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para Casinos de Juego, y la Resolución Exenta N°430 de fecha 24 de julio de 2020, la que aprobó las bases técnicas para el proceso de otorgamiento de operación de casinos de juego, dado que así ya habían **perdido eficacia por falta de oportunidad.**

2.- El acto administrativo que reanudó el proceso de licitación, como consecuencia de las circunstancias de hecho ocurridos desde julio del año 2020, se había transformado en inútil, debiendo adecuarse a los antecedentes que fundaron la dictación de la resolución que originalmente resolvió la apertura del proceso de otorgamiento y aprobó las bases.

Lo anterior provocó necesariamente lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan "*decaimiento del acto administrativo, provocando la extinción del acto, por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*". Vid fvr, Corte Suprema Rol N° [24.455-2020](#) y de la Corte de Temuco Rol N° [6319-2019](#).

Eso no lo resolvió con razón bastante la Resol. N° 382 - 2021, y **replicando la desviación de fines y motivos en el uso**

de una potestad reglada (como ya había ocurrido con la Resolución previa que se pedía revisar o invalidar) simplemente, palabras más, palabras menos, dijo que no, porque no, y eso viola el deber de fundamentación de las decisiones contenidas en los actos administrativos, como mandan el art. 8 de la Constitución y el art. 41 inciso 4° de la Ley 19. 880, sobre Procedimientos Administrativos. Así, en Aróstica Maldonado, 2010, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Vid fvr. en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/184/171>.

La situación de que se mantenga la pandemia a nivel nacional y a nivel mundial, necesariamente provoca que se mantengan circunstancias no consideradas al dictar la resolución de apertura, y estas debieron ser evaluadas, consideradas y desarrolladas con suficiencia por la Resol. N° 382 - 2021 atacada, lo que es evidente que no ocurrió.

En efecto, cuando la Resol. 382 - 2021 dice en sus C° 19 y C° 20 que se halla fundada la acción de la SCJ y que no daría a conocer claramente el motivo de impugnación, para mantener los efectos del acto previo y reanudarlos, entrega bases no sólo erradas, desviadas en la motivación y fines; no sólo pobres o escasas, sino sobre todo, se trata de aparentes razones, que siendo así, no son ninguna ni menos suficiente razón para denegar, y entonces, carece de motivación bastante.

3.- Entre otras cosas, la Resol. N° 382 - 2021 atacada, que mantiene los efectos de la Resolución exenta 430/2020, **mantiene también dentro de la información que se ha de tener a la vista el estado actual de la industria, dato que no se encuentra actualizado ni recoge el contexto de lo ocurrido**

desde la fecha de paralización de la actividad en marzo de 2020, cuestión que cuando se ejerce una potestad reglada en razón de motivaciones y fines que el legislador ha considerado al regular la Industria en la Ley 19.995 ha dispuesto que el regulador SCJ NO PUEDE OBVIAR, sin incurrir en un ILEGALIDAD POR DESVÍO DE PODER, y/o decaimiento, pues las dirige DESDE y HACIA una realidad que NO COINCIDE CON SU DECISIÓN.

¿Cómo revisar y adecuar los antecedentes de ingresos brutos del juego, visitas a casinos, resultados operacionales de las sociedades operadoras, los cuales son relevantes para poder estudiar las ofertas económicas y técnicas que se requieren para postular, en estas condiciones?, en el caso particular de mi representada, habiendo reiniciado su actividad recién a mediados de julio de 2021, claramente no se cuentan con esos antecedentes y para que responsablemente se pueda generar una postulación.

4.- Es así, porque **el decaimiento por frustración de fines o motivaciones se produce cuando una potestad reglada se usa por razones, para objetivos, y en un contexto, en y para el que el legislador no la concibió, y en que sus efectos son más perjudiciales para el administrado y el bien común que lo que cree sostener el regulador, lo que no es incompatible con la consideración de ilegalidad por desvío de poder.**

En efecto, la desviación de poder supone el hecho de utilizar la administración sus poderes para perseguir un fin distinto del que indica la ley o de aquel para el que han

sido conferidos. (Prat, Julio, *De la desviación de poder*, Montevideo, 1957, p. 178).

Como se ha escrito, "es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto". (Vidal Perdomo, Jaime, *Derecho Administrativo*, 12 ed., 2005, p. 497).

Hay **desviación de poder** "cuando el acto administrativo ha sido dictado en consideración a un fin distinto -sea de interés público o privado- a aquél que se tuvo a la vista al conferirse los poderes jurídicos a la administración". Giorgi, Héctor, *El contencioso administrativo de anulación*, Montevideo, 1958, p. 211).

Es el caso: "el vicio del acto administrativo discrecional o reglado, consiste en el ejercicio de una potestad pública administrativa con infracción de las finalidades establecidas para dicho acto por la norma reguladora de dicha potestad y el ordenamiento jurídico, mirado éste en servicio amplio, considerando para determinar las finalidades, tanto las normas positivas como los principios generales del Derecho Público, sean éstas públicas o privadas, y no necesariamente inconvenientes". (Camilo Lledó Veloso y José Pardo Donoso, *El vicio de la desviación de poder en los actos administrativos*, Ed. LegalPublishing, 2013, p. 49).

III.- PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA SOBRE UN DERECHO O GARANTÍA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El acto denunciado, la Resol. N° 382 - 2021, que es claramente un acto arbitrario e ilegal, al menos ha causado y causa perturbación sobre el goce - en su esencia - de los derechos y garantías que el artículo 19 en sus N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República protege y asegura a Casino de Talca S. A., y desde ya, amenaza con privarlos de ellos, contra la Ley Suprema, si dicho acto no es invalidado y termina produciendo sus réprobos efectos.

La Constitución Política de la República, en el Capítulo I denominado "Bases Fundamentales de la Institucionalidad", consagra el principio de legalidad, elevándolo a la calidad de pilar fundamental del Estado de Derecho, se ha escrito por los autores más reputados del país.

Es así, dicen, como en el artículo 6° de la Carta Fundamental el Constituyente prescribe:

- *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

A su vez, el artículo 7° de la Constitución Política de la República señala lo siguiente:

- *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades que la ley señale."

La Constitución Política establece así el **"principio de legalidad"**, que debe regir las actuaciones de todo órgano del Estado en su actividad administrativa, contemplando como consecuencia, para el evento de su infracción, la sanción de nulidad del acto violador del principio indicado. La Ley N° 18.575, "Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado", en su artículo 2, lo reafirma:

- **"Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán**

más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

La Excma. Corte Suprema ha dicho: “...[en] la Constitución Política de la República, sobre Bases de la Institucionalidad, que establece el principio de juridicidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, artículo 6º, y actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley; con la consecuencia de que todo acto que contravenga este postulado es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale, según previene su artículo 7º” (Corte Suprema, 11 de diciembre de 2006, Rol N°3177-2005) .

Se dice con esto que la Carta Fundamental ha querido “garantizar la existencia del Estado de Derecho creando las cautelas jurídicas que fueran necesarias para **evitar que la autoridad pública incurriese en abuso del derecho, en arbitrariedades o en desviaciones de poder**” (Evans de la Cuadra, Enrique: Los Derechos Constitucionales, tomo II, p. 523) .

La piedra fundamental entonces de nuestro ordenamiento jurídico lo constituye el respeto irrestricto al **principio de legalidad**.

Sobre esta materia nuestros tribunales superiores de justicia han expresado que *"Es un principio básico de derecho, reconocido por el artículo 7° de la Constitución, el que los entes estatales no tienen más atribuciones que las que le fueron conferidas de manera expresa por la Constitución y las leyes dictadas en su conformidad"* (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de mayo de 1988, Revista de Derecho y Jurisprudencia 85, p. 1168).

Del mismo modo, se ha indicado que *"El principio de la legalidad tiene como base fundamental que los órganos del Estado actúen válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma que prescriba la ley, y nadie puede atribuirse, aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de un ordenamiento jurídico, constitucional o legal"* (Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de agosto de 1993, Gaceta Jurídica 39, pág. 41).

Como ha señalado la Corte Suprema, *"cuando actos de la Administración, como el decreto del ente previsional a que se refiere la controversia de autos, no se ha sujetado a la forma prescrita por la ley para su otorgamiento -al haberse*

prescindido en la especie de la exigencia de un certificado auténtico de la COMPIN en que se haga constar la incapacidad física del postulante a la pensión de invalidez-; carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el tribunal competente, el cual, al formular tal declaración, se limita a afirmar el mencionado principio de la juridicidad, que consagra el predominio jerárquico de la Constitución y las leyes respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, sin que, a falta de norma especial o general que regule lo concerniente a la prescripción de la acción de nulidad de derecho público, resulten aplicables las disposiciones generales de derecho privado sobre la materia” (Corte Suprema, Rol 5559-2007, 1 de julio de 2009).

El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, supone que “el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto”. (STC 790, c. 48).

De esta manera, a la SCJ le corresponde, en consideración al artículo 36 de la Ley 19.995, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y

técnicas dentro de su ámbito de competencia, aplicando las mismas en términos que no afecten los derechos constitucionales legales de las personas naturales y jurídicas

La Corte Suprema, ha señalado que los vicios que en nuestro ordenamiento jurídico provocan ilicitud de los actos emanados de los entes administrativos se producen por alguna de las circunstancias siguientes: *"ausencia de investidura regular del agente; incompetencia de éste, irregularidad en la forma de gestación del acto; **desviación de poder en el ejercicio de la potestad.*** (C. Suprema, sentencia de 28 de octubre de 2004, Torres Concha con Fisco, Rol N° 9382004)".

Y ello pasa cuando se *"...dicta el acto **fuera de la competencia que le ha fijado el constituyente o el legislador,** o sea, cuando **ha excedido el marco de autorización legal,** que le otorga límites en su actuación con relación a la materia, la jerarquía y el territorio y finalmente, el acto carece de eficiencia absoluta por falta de formalidades inherentes para la validez intrínseca del acto que se reputa irregular"* (Corte Suprema, Rol N° 3123-2005).

De este modo, *"por mandato de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, vale decir, los órganos del Estado, en sus distintas*

manifestaciones, deben ajustar su actuación a un régimen de legalidad y derecho, en donde sólo les está permitido ejecutar aquellos actos que la Constitución y las leyes les autoricen y en la forma que éstas expresen". Así, "la ruptura de ese marco constitucional y legal, por parte del órgano público, conlleva la nulidad del acto, careciendo el mismo de todo valor jurídico limitándose la declaración judicial a reconocer esa ilegitimidad en la actuación pública, declaración que resulta necesaria, atendida la presunción de legalidad de que se encuentra revestida los actos de la administración pública" (Corte Suprema, 12 de agosto de 2008, Rol N° 5621-2007).

*Se ha sostenido que "la esencia de la acción referida hace que su objeto sean los **actos del poder**, entendidos como las actuaciones del Estado a través de sus órganos. En efecto, ella está llamada a recaer en un acto administrativo cuando éste no ha cumplido con los requisitos de validez que prescriben los incisos 1° y 2° del artículo 7° de la Constitución Política de la República y su finalidad es el reconocimiento y declaración judicial correspondientes. Por lo tanto, le resultan impropios y ajenos los actos celebrados en el ámbito privado que, en cuanto tales, están sujetos a estatutos diferentes, contenidos en el derecho civil". (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2009, Rol 8704-2007).*

La Jurisprudencia ha dicho que cabe dejar sin efecto actos ilícitos de la administración: "...también [cuando] **se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder...**". (Corte Suprema, 27 de octubre de 2011, Rol 900-2009).

No escapan a este control las "normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento, para la buena marcha y funcionamiento de la entidad pública". (Eduardo Cordero Q., *Las normas administrativas y el sistema de fuentes*, Revista de Derecho de la U. Católica del Norte 17, 2010, p. 33).

El Tribunal Constitucional -por su lado- ha precisado que **las resoluciones son actos administrativos dictados por un Jefe de Servicio en materias de su competencia**. (STC Rol 591). Además, se agregó que "el uso de la referida atribución queda en todo caso sometida al control jurisdiccional de los órganos competentes" (STC Rol 391).

7. De esta manera, a la SCJ le corresponde, en consideración al artículo 36 de la Ley 19.995, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas dentro de su ámbito de competencia, aplicando las mismas en términos que no afecten los derechos constitucionales legales de las personas naturales y

jurídicas, no pudiendo incurrir de modo alguno en desviación de poder, como ha ocurrido en este caso.

IV. RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y EFECTOS.

El acto denunciado, la Resol. N° 382 - 2021, que es claramente un acto arbitrario e ilegal, al menos ha causado y causa perturbación sobre el goce - en su esencia - de los derechos y garantías que el artículo 19 en sus N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República protege y asegura a Casino de Talca S. A., y desde ya, amenaza con privarlos de ellos, contra la Ley Suprema, si dicho acto no es invalidado y termina produciendo sus réprobos efectos.

Está en directa relación de causalidad con la perturbación del derecho de propiedad del **N° 24 del art. 19** de la Constitución del cual es titular legitimada la sociedad Casino de Talca S. A. sobre su permiso y licencia de operación, sobre su proyecto, y su legítimo derecho a explotarlo por 15 años y poder renovarlo por otros 15 en las circunstancias, por las razones, y por los fines que el legislador de la Ley 19. 995 tuvo en vista, todo lo cual está siendo trastocado por la Resol. 328 - 2021 atacada, al consolidar la reanudación de un procedimiento nulo, que amenaza en definitiva la continuación y plena explotación de su actividad por verse seriamente dificultada su posibilidad de presentar una oferta económica y técnica para optar a la obtención de una nueva licencia y permiso en una realidad extremadamente distinta y adversa, e incluso, radicalmente diferente a las bases fácticas en que se basó la Resol. N° 430/2020 cuyos efectos reanuda, pues esta y esa están

produciendo efectos tras el ejercicio de una potestad que desvió las motivaciones y fines para las cuales el legislador las confirió a la SCJ.

Deja en situación de total desigualdad ficticia ante la ley a Casino de Talca S. A., violando el **N° 2 del art. 19** de la Ley Suprema, pues en estas circunstancias y condiciones desmedra su capacidad de poder competir con alguna chance en la presentación de una oferta técnica y económica cabal, si la operación y datos de este recurrente, desde el 18 - 0 en adelante, y luego por la crisis sanitaria y efectos del EEC no son comparables con un modelo destinado al "mejor precio", pues eso agudiza su debilidad relativa y privilegia de modo indebido a quienes puedan hacerse de su operación y desplazarlos causándoles además una enorme pérdida, porque las inversiones que el mismo Estado le pidió hacer hoy ya no valen lo mismo, o no se consideran en este proceso desviado de los motivos y fines de la Ley 19.995.

El acto atacado, la Resolución ex. 382 - 2021, no es efecto de un procedimiento racional, ni justo, y además, es un acto formal y sustancialmente inválido, ilegal y nulo, incompleto, y sin razón suficiente, desapegado de la realidad y de las reglas competenciales de la SCJ, razón por la cual afecta el derecho al Debido Proceso de Casino de Talca S. A., violando el N° 3 del art. 19 de la Carta.

Y, por último, está en relación directa de causalidad con el amago a la esencia de los derechos y garantías fundamentales antes señalados, razón por la cual VSI debiera invalidarlo.

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

VSI la Resol. Ex. 382 - 2021 es un acto arbitrario, ilegal, dictado con violación de ley y desvío de poder, que causa perturbación o amenaza sobre derechos garantidos en la Carta Fundamental, y todo indica, sin razón suficiente.

Además, la recurrente es titular indubitada de los derechos que reclama, y tiene y refiere una afectación concreta, real, plausible y ostensible sobre esos derechos y garantías.

Y esa afectación concreta, real, plausible y ostensible sobre esos derechos y garantías, es consecuencia directa y única del acto atacado, el que se pide a VSI dejar sin efecto.

Está interpuesto el recurso dentro del plazo de 30 días corridos que señala el Acta N° 84 - 2015 de la Excma. Corte Suprema, y se halla razonablemente fundado, contiene hechos claros, se presenta con peticiones concretas que no se contradicen, ni anulan entre sí, y la materia expuesta no escapa al objeto y función del recurso de protección, pues la vía administrativa previa se halla agotada.

En consecuencia, cumple con todos los requisitos de admisibilidad para ser acogido a trámite.

POR TANTO:

De conformidad a lo que disponen los artículos 5° inciso 2°, 6, 7, 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, en relación con el Acta N° 94 - 2015, Texto refundido del Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en conexión con lo dispuesto en los

artículo 59 de la Ley 19.880, y artículos 19, 36 y siguientes de la Ley N° 19.995, y su modificación por Ley N° 20.856, sobre Casinos de Juego; Decreto N° 1772/2014 del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la tramitación y entrega de permisos de operación de casinos de juegos; Decreto 77 de Hacienda, Decretos N° 32 y N° 248 de 2020; Resol. Ex N° 430/24.07.2020, Resol. Ex. N° 432/27. 07. 2020, Resol. Ex. 746, todas de la SCJ, en la representación que invisto, a VSI ruego tener por interpuesto recurso de protección en contra la **SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO** (SCJ), RUT 61.976.100-6 representada por **Doña Vivien Villagrán Acuña**, RUT: 6.384.467.5, ambos con domicilio en Morandé N°360, Piso 11, Santiago, solicitando desde ya a VSI lo tenga por interpuesto, lo acoja a tramitación, e íntegramente en definitiva, dejando en todas sus partes sin efecto la Resolución N°382/2021, notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 14 de julio de 2021, por cuanto ella configura un acto arbitrario e ilegal, según se ha expresado.

PRIMER OTROSÍ: Personería. A VSI ruego tener por acompañado el Mandato Judicial referido en lo principal en que consta mi personería para representar a Casino de Talca S. A.

SEGUNDO OTROSÍ: *Documentos.* A VSI ruego tener por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N°430/2020
- Resolución Exenta N°432/2020
- Resolución Exenta N°382/2021
- Resolución Exenta N°494/2020
- Resolución Exenta N°744/2020
- Resolución Exenta N°746/2020
- Permiso de operación Casino de Juego de Talca S.A.

- Oficio Circular N°5 de la SCJ
- Oficio Circular N°13 de la SCJ
- Resolución Exenta N°200 del Ministerio de Salud
- Decreto 104 Estado de Excepción Constitucional
- Recurso de revisión e invalidación de fecha 4 de junio de 2021.

TERCER OTROSÍ: *Orden de No Innovar.* A VSI ruego, de conformidad lo disponen el Acta N° 94 - 2015 de la Excma. Corte Suprema, y arts. 3 inciso final y 57 inciso 2° de la Ley 19.880, se sirva dictar Orden de No Innovar y suspender los efectos de la Resol. N° 382 - 2021 atacada y de esa forma, por lógica conexión, las de la Resol. N° 430 que mantiene, ordenando la paralización de sus efectos, y así, por consecuencia, del inicio del proceso de licitación indicado en que incide.

En efecto, el continuar con el proceso de licitación, en la forma actualmente dispuesto genera un daño irreparable, por cuanto no existen condiciones claras en cuanto a condiciones básicas para postular, más aun cuando la actividad, tal como se ha señalado anteriormente, se encuentra paralizada por acto de autoridad, y luego de ello no existen siquiera protocolos sanitarios para su apertura, lo que incidirá necesariamente en las condiciones económicas para analizar la factibilidad de algún proyecto a presentar.

A mayor abundamiento, el 20 de la Constitución, el Acta N° 94 - 2015 de la Excma. Corte Suprema y el artículo 32 de la Ley 19.880, permiten acoger medidas cautelares y provisionales durante la sustanciación del procedimiento, que en el caso planteado, recae necesariamente en la suspensión de los efectos de la Resol. N° 382 - 2021 atacada y por lógica consecuencia, en la paralización del proceso de otorgamiento

o renovación de permiso de operación de casinos de juego, que ha confirmado como efecto írrito de la Resol. N°430/2020.

VSI concurren los elementos de Fumus Bonis Iuris y Periculum In Mora para así actuar, ya que de lo contrario, en estas aciagas y controversiales circunstancias, Casino Talca S. A., su proyecto y toda su fuerza de trabajadoras, trabajadores, colaboradores, prestadores de servicios, proveedores, el gobierno comunal y regional, pueden verse privados de continuar con su permiso y licencia de operación en un contexto normativo de la SCJ que no reconoce los fines, ni motivos de la legislación a cuyo amparo se los adjudicaron, viéndose impedidos en tiempo y forma de preparar y presentar una oferta técnica y una oferta económica para un modelo totalmente distinto al que fue originalmente invitado por el Estado, y eso amaga, perturba, amenazada y puede privar a esta recurrente, en su esencia, de los derechos y garantías que los numerales 2, 3, 24 y 26 del art. 19 de la Ley Suprema le confieren, máxime cuando el acto atacado no se conforma con la Carta Fundamental.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase VSI tener presente que la personería con que actúo en representación de Casino de Juego de Talca S.A, consta de escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de mayo de 2010, otorgado ante Notario Público de Talca, la que se acompaña en formato PDF a esta presentación.

En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patente al día, conduciré personalmente el patrocinio y poder en esta acción, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, siendo mi domicilio el indicado en la comparecencia.

Ruego a VSI tener presente que para efecto de las notificaciones señalo el correo electrónico proasabogados@gmail.com.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'P' followed by a series of connected, wavy lines that form the rest of the name.